

LOS DERECHOS DE LAS FUTURAS GENERACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Magda Yadira Robles Garza¹

I. Introducción al tema

A. Surgimiento de una idea

Desde su primera aparición en el pensamiento político de los siglos XVII y XVIII, la doctrina de los derechos del hombre ha recorrido mucho camino. En torno a su concepción se han configurado, según el profesor Peces-Barba,² líneas de evolución histórica. Así, podemos señalar los procesos de positivación, generalización e internacionalización; a los que podemos añadir el término propuesto por Bobbio, según el cual se manifiesta una tendencia que llama “especificación”, que consiste en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos.³

Esta especificación la podemos encontrar en las diversas formulaciones teóricas que se han producido en relación a los titulares y en cuanto a los contenidos. Respecto a los primeros, se ubican en determinadas circunstancias según se trate de condiciones sociales o culturales, por lo que las personas necesitan de una protección especial para superar la discriminación o el equilibrio o bien la desigualdad, por ejemplo, las mujeres, emigrantes, etc. Por otro lado, existen circunstancias físicas que pueden colocar a las personas en situaciones de inferioridad en las relaciones sociales. Así se habla de derechos del niño, de los discapacitados. Por último, nos podemos referir a las situaciones que guardan las personas en determinadas relaciones sociales, como por ejemplo, los consumidores o los usuarios.

Ahora bien, el punto que aquí interesa resaltar es aquél que produce la especificación de los derechos humanos en cuanto al contenido de los mismos, es decir, se abre la

1 La autora es Directora y profesora del Departamento Académico de Derecho de la Universidad de Monterrey.

2 PECES-BARBA M, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, BOE-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995, pp. 145 y siguientes.

3 BOBBIO, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Tr. de Rafael de Asís R., Sistema, Madrid, 1991, p. 109.

puerta a nuevas dimensiones de los derechos que encuentran fundamento en valores como la solidaridad o fraternidad, o bien, en la seguridad jurídica. Si bien algunos autores se refieren a ellos como derechos de tercera o cuarta generación,⁴ se pueden señalar dimensiones específicas de estos derechos tales como el medio ambiente, el desarrollo, la paz, el patrimonio común de la humanidad, entre otros.

Esta reciente categoría se conoce también como derechos de la solidaridad⁵ y que, según Ballesteros, tendrían su origen en los límites a la disposición de los recursos en favor de su conservación para las futuras generaciones. Pretensiones que surgen para superar la falsa disyuntiva entre libertad e igualdad para procurar las condiciones que posibilitan los demás derechos y que atienden a la protección de sujetos presentes y futuros. De ahí que se hable con Rawls de “justicia intergeneracional o derechos humanos intergeneracionales”, pues se hace referencia a la justicia entre generaciones presentes o futuras y a los derechos de éstas.⁶

B. Problemática que plantean

Sin duda, desde el punto de vista de los sujetos, el hablar de estos derechos implica la referencia a los derechos de las futuras generaciones,⁷ pues se entiende que el individuo ha dejado de ser el centro exclusivo de aquéllos para reconocerlo no sólo como tal sino que se extiende a los grupos sociales e incluso a pueblos enteros y se hace alusión, en general, a la idea de humanidad.

Ahora bien, para analizar a los llamados derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva de los derechos humanos es preciso plantear algunas cuestiones que suscita la idea. En primer lugar, y partiendo del concepto de generación, desde el punto de vista filosófico-jurídico, la problemática se centra en si las futuras generaciones pueden o no tener derechos. Esta misma cuestión nos lleva a la segunda, y es la pregunta central de la reflexión: ¿existe un lugar dentro del estudio de los derechos humanos para las futuras generaciones? Consideraciones que por su evidente importancia, nos dan suficientes razones para su estudio y justificación, como presupuesto necesario para su posible reconocimiento y protección tanto en los Estados como en el sistema internacional.

4 Al respecto, podemos anotar que algunos estudiosos del tema ubican estos derechos dentro de la tercera generación como Ignacio Ara Pinilla, Jesús Ballesteros, José M. Rojo, N. Bobbio; otros, como el profesor Peces-Barba, prefiere referirse a ellos como de cuarta generación, pues otorga a los derechos de libertad, a los políticos o de participación y, posteriormente, a los sociales, económicos y culturales, las categorías generacionales precedentes.

5 BALLESTEROS, Jesús, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Tecnos, 1989, p. 115.

6 Cit. por ROJO, J.M., “Los derechos de las futuras generaciones”, en *Derechos Humanos*, Ballesteros (Ed.), Tecnos, 1992, p. 193.

7 Aquí y en lo sucesivo, el sentido propio de la palabra “generación” será entendida como un conjunto de personas que viven en unos años determinados o en una época concreta. Sin embargo, el objeto de estas líneas no son las generaciones que existen, sino las generaciones que aún no existen pero que pueden llegar a existir. Generaciones que como sujeto de la historia, es decir, aquel o aquellos a quienes les pasa cuanto en ella sucede, no son sólo los individuos, sino también las sociedades, que se consideran como unidades de coexistencia. Vid. ORTEGA, *Obras*, IX, Revista de Occidente, Madrid, 1946-1980 y otras cit. por ARA PINILLA, Ignacio, cit.

Ciertamente que, al hablar de los derechos de las futuras generaciones, estamos en presencia de una extensión de la esfera del derecho a la vida, por lo que estas “nuevas perspectivas” formarían parte de lo que Bobbio ha llamado “la historia profética de la humanidad”;⁸ deberemos partir de la idea de que una cosa es hablar de derechos nuevos y más extensos y otra, muy diferente, es asegurarles una protección efectiva, que si bien hoy en día pareciera difícil la tarea, no implica que sea de imposible realización.

II. Principales cuestiones que plantea la idea de derechos de las futuras generaciones como derechos humanos

A. Sobre los principios o ideas que justifican la noción de derechos de las futuras generaciones y su referencia en el contexto internacional

A raíz de la Declaración de Amsterdam (1991) y su repercusión en el Derecho Internacional, se reconoce a los seres humanos como titulares de obligaciones y derechos ambientales que configuran el marco jurídico de las relaciones e interrelaciones con el ambiente y otros seres vivientes, humanos y no humanos.

La experiencia normativa sobre este punto señala,⁹ tanto a nivel de los Estados como de la comunidad internacional, que se ha evolucionado en torno a la consagración de los siguientes principios y derechos:

- a) El principio de justicia entre generaciones o equidad intergeneracional en uso de la oferta ambiental planetaria;
- b) El principio de santidad y unicidad de las formas vivientes;
- c) El derecho humano básico a vivir en un ambiente globalmente sano;
- d) El derecho fundamental de los pueblos e individuos a un estilo de vida (o de subsistencia) sostenible.

Para nuestro tema, hemos de abordar el segundo de los principios señalados, que se refiere a la justicia intergeneracional, en el sentido de que prescribe el reconocimiento de que somos beneficiarios del patrimonio natural del planeta, el cual poseemos a título de fideicomiso, conjuntamente con otros seres humanos de la presente generación y otras generaciones pasadas y futuras.¹⁰

Este principio entiende, de acuerdo con Brown Weiss, que la relación entre generaciones impone obligaciones a cada generación en la conservación de la calidad ambien-

8 Bobbio, al asumir el estudio de los derechos humanos desde la perspectiva de la filosofía de la historia, sostiene la tesis de que el problema de los derechos del hombre, desde esta visión, puede ser interpretado como un “signo premonitorio” del progreso moral de la humanidad. Asume, en este sentido, lo que Kant llamó la historia profética, al preguntarse si el género humano está en constante progreso hacia mejor.

9 BARRERO NAVIA, José M., *Los Derechos Ambientales. Una visión desde el sur*, FIPMA-CELA, Colombia, 1994, p. 13.

10 *Ibid.*, p. 18.

tal y diversidad genética de la biosfera para beneficio de las futuras generaciones, al tiempo que le confiere derechos en el uso y disfrute del patrimonio planetario. De este modo, estas obligaciones y derechos constituyen la base del principio de equidad intergeneracional.¹¹

Posteriores trabajos (1987) han permitido identificar tres principios básicos de equidad intergeneracional. Así, podemos hablar de:

- a) Principio de la conservación de las opciones: cada generación deberá conservar la calidad ambiental y diversidad de la biosfera tanto como la diversidad cultural humana, de manera tal que no limite las opciones de futuras generaciones en la satisfacción de sus necesidades y solución de conflictos.
- b) Principio de calidad ambiental: cada generación deberá entregar la calidad del planeta en condiciones no peores a aquellas en que fue recibida. Para garantizar el ejercicio de este principio las intervenciones humanas en la biosfera deberán regularse por el criterio de límite óptimo sostenible en el uso de los recursos vivos y ecosistemas.
- c) Principio de conservación al acceso: cada generación deberá conceder a sus miembros derechos y mecanismos de acceso al legado de generaciones pasadas. Este principio otorga a la presente generación un derecho equitativo de acceso no-discriminatorio de la oferta ambiental de la biosfera.

De lo anterior se puede decir que los tres principios de equidad intergeneracional proporcionan un modelo de justicia para que cada generación tenga por lo menos el mismo nivel de beneficios de la generación precedente, evitando tendencias degradantes y alentando mejores opciones para las generaciones subsiguientes, lo que se ve reflejado en los diversos documentos internacionales que han acogido esta idea de salvaguarda de los bienes y recursos para las futuras generaciones, de lo que damos cuenta a continuación.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el considerando primero hace referencia a que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y los derechos iguales e inalienables constituyen el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

En América, posteriormente se desarrolló la Reunión de Cancilleres de los países de la Cuenca del Plata de 1968, en la que se acordó entre otras cosas que: "... conscientes de la necesidad de preservar para *las generaciones futuras* los medios que permitan atender la demanda creciente de bienes y servicios, a través del aprovechamiento máximo de los recursos naturales...".

La Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el Desarrollo Humano, en su principio 1 señala que: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar

11 BROWN WEISS, E., "Conservation and equity between generations", in *Contemporary Issues in International Law*, 1984. Cit. por BORRERO N., José M., p. 19.

Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva de los derechos humanos

75

una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las *generaciones presentes y futuras*.

En el Principio 2: “Los recursos naturales de la tierra incluyendo el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, y ejemplos representativos de los ecosistemas naturales, deben ser salvaguardados por el beneficio de las presentes y las *futuras generaciones* mediante cuidadosa planeación y apropiado manejo.

Y en el Principio 8: “El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida”.

A nivel de las Naciones Unidas, se acordó la Carta de Derechos y Deberes Económicos y Sociales de 1974, que en su preámbulo “d” hace referencia a “la eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo” y en el “f” a la “protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente”. Además, en el artículo 29 se proclama que “los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad...” y el 30 dice: “La protección, preservación y mejoramiento del ambiente para el beneficio de las *futuras generaciones* es responsabilidad de todos los Estados...”.

Posteriormente, y como signo de la actitud de las naciones por conservar el ambiente, se llevó a cabo el Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de Nueva York de 10 de diciembre de 1976, que invoca en el Preámbulo el mejoramiento de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza y la contribución a la preservación del ambiente por el beneficio de las presentes y *futuras generaciones*.¹²

En el ámbito de los derechos humanos a nivel regional, la Carta Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 26 de junio de 1981, en su capítulo I consigna que: “Todos los pueblos deben tener el derecho a un ambiente generalmente satisfactorio favorable a su desarrollo”.

La Declaración de la Haya sobre el Medio Ambiente de 1989, insita a la búsqueda de soluciones que comprendan no sólo la preservación de los derechos ecológicos sino la protección del derecho a vivir con dignidad en un vivible ambiente global. Así, se indica en el párrafo 5: “Por cuanto el problema es planetario en alcance (...) las soluciones a buscar comprometen no sólo la obligación fundamental de preservar el ecosistema sino también el derecho a vivir con dignidad en un vivible ambiente global, y la consecuente obligación de la comunidad de naciones *vis-a-vis* presentes y *futuras generaciones* de hacer todo aquello que pueda ser hecho para preservar la calidad de la atmósfera”.

12 En el mismo sentido pueden citarse también el Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción de 10 de abril de 1972; y, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de Londres, Moscú y Washington de 1 de julio de 1968, por mencionar algunos.

Más recientemente, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas¹³ señaló que: “Los Estados deben conservar y usar el ambiente y los recursos naturales por el beneficio de las presentes y futuras generaciones”. (Principio 2)

En el mismo sentido, la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo de 1992, señala en el principio 3 que: “El derecho al desarrollo debe ser realizado para alcanzar las necesidades ambientales y de desarrollo de las presentes y futuras generaciones”.

Más recientemente, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 29ª reunión celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997, emitió la “Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras”, sentando las bases para la solidaridad intergeneracional asentada, principalmente, en la preservación de los recursos naturales del planeta para beneficio de la humanidad (artículos 4 y 5 de la Declaración) y la protección de la vida humana, el genoma humano y la diversidad biológica (artículos 3, 6).

El texto señala en su preámbulo la voluntad de respeto y reconocimiento a los derechos humanos, la cual ha sido expresada en diferentes textos internacionales. También establece en su artículo 1 —lo cual me parece relevante para nuestra reflexión— la responsabilidad de garantizar las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Sobre todo, como veremos más adelante, el documento parece dar por zanjada —parcialmente, por lo menos—, la discusión acerca de la titularidad de los derechos humanos para la libre elección de los sistemas de vida económico, político y social de la humanidad. En este sentido, prescribe la importancia de que los Estados tomen las providencias que sean necesarias para que, dentro del marco de respeto a los derechos humanos, las generaciones presentes y futuras puedan elegir su sistema político, económico, social, preservando la diversidad cultural y religiosa así como el patrimonio común de la humanidad (art. 2, 7 y 8 de la Declaración).

Hay tres temas más en los que la Declaración sienta responsabilidades para las generaciones presentes: a) la guerra: se exhorta a convivir en un ambiente de paz, evitando que las generaciones futuras sufran las consecuencias negativas que ocasionan los conflictos armados; b) desarrollo y educación, siendo responsables las generaciones actuales de legar las condiciones para un desarrollo sostenible mediante el uso de los recursos disponibles para luchar contra la pobreza y, la educación como instrumento esencial para hacer posible este desarrollo; c) no discriminación, como tarea de todos de tomar las medidas necesarias para evitar que se perpetúen las discriminaciones.

De los anteriores textos internacionales, como se ha podido ver, se hace relevancia a las futuras generaciones como sujetos de derechos, los cuales pretenden encontrar un

13 Esta Comisión presentó en 1987 el Informe Brundtland bajo el título “Nuestro Futuro Común”, el cual se refiere en términos generales de estrategias ambientales a largo plazo para un desarrollo sostenible, abordando problemas ambientales a nivel mundial y propone líneas de actuación para el futuro. Se considera como elemento esencial la cooperación entre países desarrollados y en vías de desarrollo. Propone también, un nuevo estilo de desarrollo: Ecodesarrollo, que consiste en comprender que desarrollo y ambiente lejos de ser extremos contrapuestos son convergentes y complementarios, y se orientan al objetivo común de la mejora del bienestar general y el logro de la calidad de vida, no sólo del hombre presente sino también de la futura humanidad. Cit. por JAQUENOD DE ZSÓGÓN, Silvia, *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dir. Gral. de Medio Ambiente), Madrid, 1987. pp. 44 y ss.

Los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva de los derechos humanos

77

fundamento o justificación en las ideas de justicia intergeneracional o de equidad entre generaciones presentes y futuras, como hemos visto; sin embargo, una parte de la doctrina apunta en el sentido de dotar a estos derechos como dotados del valor solidaridad.¹⁴ Es decir, la idea misma de humanidad, progreso, vida futura y demás alusiones de esta naturaleza se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria. De este modo, se ha dicho que sólo mediante un espíritu solidario será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones comunes relativas a la paz, a la calidad de vida.¹⁵

Las posturas que hacen referencia al valor solidaridad la entienden como valor que permite superar la contraposición entre libertad e igualdad y como fuente de estos derechos que, en definitiva, supone una redefinición de las relaciones entre los individuos, la sociedad y el Estado. Así, se debe tener en cuenta que la solidaridad se le ofrece al individuo más que como una posibilidad de elegir a partir de su condición moral, como una necesidad radical, al menos si quiere salvaguardar sus bienes más preciados. En concreto, esta postura supone nuevas concepciones de la persona que representen la responsabilidad del individuo con el género y con la conservación de la especificidad humana.

La idea de solidaridad, bajo esta perspectiva, no nos lleva a propugnar por una sustitución de los valores de libertad e igualdad, sino que trata de considerar la sensibilidad de los individuos con relación al valor que representa la solidaridad y la función que semejante valor cumple a la hora de fundar toda una serie de reivindicaciones de carácter heterogéneo que se canalizan a las instituciones y, que en el fondo, constituyen la síntesis de los principios de autonomía individual y de la responsabilidad colectiva.

Es importante en este sentido señalar que, el hecho de que desde una postura dogmática positivista resulta muy difícil la realización de estos supuestos derechos, se trata de derechos cuya tutela efectiva se reenvía al futuro y que, más que obligaciones jurídicas (ya sea para los Estados o para los individuos), son compromisos políticos imprecisos. Culpa que deben en gran parte al ser considerados no como derechos propiamente dichos sino como expectativas, pretensiones o exigencias de futuro.

Frente a lo anterior se ha señalado que de muy poco sirven los intentos que pretenden disminuir o bien ocultar la actualidad de estos supuestos derechos alegando que no vienen reconocidos en ninguna disposición jurídica de derecho positivo pues aparecen como meras ideas o postulados que pretenden dotar de orientación las políticas de la comunidad de naciones, como en el caso de la Declaración de las responsabilidades de las generaciones presentes con las futuras que hemos anteriormente señalado. Esto es así, me parece, entre otras cosas porque ello supondría minimizar el significado histórico

¹⁴ En este sentido, el profesor Peces-Barba sostiene que, en estos casos, el fundamento se encuentra en el valor de solidaridad o fraternidad y que, lo que es cierto es que en muchos casos se encuentran aún en el plano de la "moralidad crítica", en otros aparece como una norma de organización que manda mandar o que manda prohibir a los poderes públicos, como lo es el caso del artículo 45 de la Constitución Española; y en otros, supone la existencia de normas legales o reglamentarias referidas a casos específicos como el medio ambiente o a la no contaminación. Vid. PECES-BARBA, Gregorio, cit. pp. 178 y ss.

¹⁵ PÉREZ-LUÑO, Antonio E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 539.

de los derechos humanos reduciéndolos a la categoría de derechos subjetivos positivos; además, porque esta ausencia de reconocimiento en disposiciones jurídico-positivas de los derechos humanos no tiene por qué mantenerse así en el futuro.¹⁶

Se podría también discutir si los derechos de las futuras generaciones constituyen un concepto o, por lo menos, una idea progresista, o si por el contrario, se configuran más bien como la lógica reacción frente al avance incontenible que, en el transcurso de los últimos años y en buena medida a través de la propia evolución histórica de los derechos humanos, ha venido desarrollando la idea de libertad. Aquí el problema se acentúa pues nos enfrentamos a definir lo que nos viene dado por el contenido de la idea de progreso, que como se ha dicho, también experimenta desarrollo o evoluciones, por así decirlo.

En esta misma cuestión, otro enfoque sería aquel que constituye en nuestros días la tarea común de dotar a la evolución de los derechos humanos el significado de progreso, en lo que hace referencia al desarrollo más adecuado de las condiciones de vida de los seres humanos. Así, sostiene hoy el profesor Fernández Galiano, que la historia de los derechos humanos ha descrito siempre una línea ascendente y que cada afirmación de los mismos ha tenido la contrapartida de que cada conquista histórica alcanzada en este terreno resulta irreversible.¹⁷

Ahora bien, podemos decir con Ara Pinilla que, deducir de estas consideraciones la existencia de una relación de necesidad entre el futuro de la idea de los derechos humanos y el progreso de la libertad pudiera parecer aventurado; no obstante, el hecho de observar un reconocimiento progresivo de los derechos es una cosa, y otra muy distinta es que los retrocesos no puedan producirse en el futuro, pues la entendida irreversibilidad de las conquistas históricas no implica forzosamente el no retroceso del progreso ni su mantenimiento, ni en el plano de las ideas ni en el de la positivación de las disposiciones jurídicas. Más bien se puede aceptar en última instancia, por muy descabellada que nos parezca la idea, la posibilidad de que con el tiempo las vicisitudes históricas nos puedan conducir a una pura y simple desaparición de la fórmula que representan en la actualidad los derechos humanos.¹⁸

Con todo, se entiende bajo la idea kantiana que retoma Bobbio sobre el progreso hacia mejor de la humanidad, que en caso contrario sólo el paso del tiempo nos permitirá evaluar con claridad lo fundamentalmente positivo de la proclamación en los documentos internacionales. Y una defensa en favor de las futuras generaciones se puede traducir en la existencia de un consenso acerca de determinadas exigencias que se consideran inherentes a la propia conducta humana. Reconocer aquello sobre lo que ya existe un de-

16 ARA PINILLA, Ignacio. *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 113.

17 FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio. *Derecho Natural. Introducción filosófica al estudio del derecho*, Universidad Complutense, 2ª ed., Madrid, 1977.

18 Parece importante destacar esta argumentación no tanto por su validez sino porque, de no ser tomada en cuenta, se correría el riesgo de caer en un discurso de expresiones vacías de significado. Como señala Ignacio Ara Pinilla: "podemos correr el riesgo de pasar por alto la existencia de significativos retrocesos en lo que concierne a la reafirmación efectiva de la idea de libertad... la prevención contra la confianza en el sentido unilateral de la historia como el mejor antídoto contra los obstáculos que impiden la consecución de una sociedad más justa o, por lo menos, contra la creencia de que ya la hemos alcanzado". Vid., cit., p. 116.

terminado consenso constituye un acto positivo, o por lo menos una progresión evidente a la hora de lograr su realización como derechos humanos.

Este punto de vista no trata, en definitiva, de contraponer las necesidades sociales al progreso sino de potenciar los derechos, pasando de la realización integral de los valores superiores ya reconocidos a la afirmación de derechos nuevos, como derechos derivados de algún nuevo valor o de la potencialidad de alguno de los valores ya existentes. Así, por lo menos se observa que las aspiraciones de este tipo ha asumido formas incómodas: el derecho al medio ambiente sano, al desarrollo, a la paz, a la auto-determinación del individuo y de los pueblos, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y otros que no han encontrado acomodo en los esquemas clásicos de los derechos humanos, pero sin embargo; han hecho su aparición en el escenario internacional abriendo cauces en el terreno de la determinación del contenido de los derechos humanos.

B. Las futuras generaciones como sujetos de derechos: el problema de la titularidad. Teoría de los derechos difusos

La ausencia de sujeto en los derechos es uno de los principales problemas que se plantean al momento de hablar de derechos de las futuras generaciones. Éstas carecen hoy de existencia y, por tanto, de autoconciencia y autonomía actuales. Como mucho, se ha llegado a admitir que son meros sujetos potenciales de derechos,¹⁹ o lo que un sector de la doctrina italiana llama derechos difusos.

Por un lado, se dice que estos derechos son inexistentes, no sólo porque no hay un titular concreto al que puedan conducirse, sino porque no se sabe cuáles son las prerrogativas a que dan lugar ni encuentran una protección jurídica adecuada. Ésta es la tesis que mantiene por ejemplo, Robert Pelloux, quien no duda en señalar que “los nuevos derechos no corresponden a la noción de derechos del hombre tal como ha sido elaborada durante siglos de reflexión histórica y filosófica. Su titular no es un individuo, sino una colectividad (...) su objeto es, impreciso y el nuevo derecho no hace más que retomar bajo una forma diferente todo o parte de los derechos ya consagrados”.²⁰

En el mismo sentido, Guy Haarscher se manifiesta al indicar que, para que los derechos humanos posean un significado preciso, son necesarias cuatro condiciones: un titular, un objeto, una oponibilidad (que permita al titular hacer valer su derecho ante la correspondiente instancia) y una sanción organizada.²¹

19 Sobre este punto Vid. RANOUIL V., *L'autonomie de la volonté. Naissance et évolution d'un concept*, Press Universitaires de France, Paris, 1980; ROJO, J.M. “Apuntes sobre el imperativo categórico y los derechos humanos (a propósito de recientes interpretaciones de Kant)”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. IV, 1987, pp. 697-708.

20 Cit. por ARA PINILLA, Ignacio, cit., p. 135.

21 Algunas otras posturas que mantienen la postura que niega el reconocimiento de tales derechos serían: Albert Timo, quien señala que “al querer introducir en la categoría de los derechos humanos a todas las reivindicaciones de nuestra época, incluyendo el derecho a la paz y al desarrollo, se termina destruyendo su especificidad y reduciendo su campo de aplicación jurisprudencial, porque un derecho no puede existir sin un objeto preciso y posible” (A. BRIMO, “Synthèse concernant les principes généraux du droit et les droits de l'homme”, en AA.VV. *Gli operatori del diritto e i diritti dell'uomo*, Milano, 1987). También Danièle Loschak afirma en forma similar al decir que, calificar de derechos humanos el derecho a la paz, al desarrollo, al ambiente, supone franquear un nivel suplementario en la desnaturalización de la categoría inicial.

Por otro lado, se encuentran las posiciones que de alguna u otra manera pretenden justificar la idea acerca de la existencia de esos derechos. Así, tenemos la posición del reconocimiento de unos derechos inalienables, o lo que Llompart²² ha denominado indisponibilidad de ciertos contenidos del derecho que hace referencia a dignidad humana, el medio ambiente o los límites del respeto de la conciencia y la responsabilidad sobre el futuro de nuestro planeta. En concreto, la idea central sobre esto es la de dignidad humana. Justamente, Vissert Hooft dirá que las generaciones tienen algún tipo de derechos porque, en la medida en que sean seres humanos, tendrán una dignidad de naturaleza atemporal. Esto quiere decir que, en el momento en que una generación nueva aparece, la dignidad de cada uno de sus miembros está necesitando satisfacer ya unas necesidades básicas y proyecta unas exigencias que son de justicia y que se han de traducir necesariamente en derechos.

Además, algunos autores hablan no sólo de derechos de las futuras generaciones como aceptables sino que exigen un catálogo de derechos constitucionales, que incluiría los derechos a un aire limpio o agua clara, exigencias que apuntan a la seguridad de unas condiciones físicas de libertad para la gente futura y que actuarían como directrices para la acción gubernamental.²³

Respecto a la indeterminación del titular del derecho o bien, que la titularidad se extienda a una colectividad y su imposibilidad de incardinarse en la noción de derechos humanos, Ara Pinilla retoma lo que Massimo Severo Giannini denomina una nueva “nociónización” en el campo del Derecho, y esto es, en definitiva, la adaptación de las nociones jurídicas y dentro de ellas, la noción del interés directo e incluso del interés legítimo a las existencias de justicia propias de cada tiempo. Precisamente, apunta el autor, una vez que se haya superado ese proceso de adaptación del orden jurídico a las exigencias de la realidad social, se habrá eliminado cualquier tipo de dificultad sobre la base de la titularidad de los derechos, pues entiende que el sujeto vendrá dado por cada uno de los individuos que componen la comunidad, los cuales resultaran también obligados a respetar el disfrute de los derechos por su titular.

Sobre este punto se pueden hacer varias apreciaciones que, en definitiva, nos llevan a decir, que si bien es cierto que estamos hablando de entes colectivos, de la sociedad internacional o bien de la humanidad, también es cierto que no se puede pasar por alto la inexistencia, o si se prefiere, la probable existencia de estas generaciones a las que pretendemos atribuirles derechos humanos. En concreto, la falta de un sujeto, colectivo o individual, con pretensión de llegar a existir, plantea verdaderos problemas al Derecho; pues si se entiende que la ley debe ser leída de modo dinámico, que comprende tareas que no se limitan en el tiempo y que su finalidad es proteger la dignidad del hombre, entonces, puede decirse que efectivamente es función de la ley referirse a todo ser humano y que las condiciones de la dignidad humana habrán de ser protegidas, aunque no se tenga muy claro que esas generaciones futuras vayan a compartir con nosotros ese ideal.²⁴

22 Cit. por ROJO S., J. M. cit., pp. 197-198.

23 *Ibid.*, p. 198.

24 Sobre esta idea, M.P. Golding señala que es rechazable la pretensión de que no puede haber una comunidad moral con las futuras generaciones porque no se comparte la misma concepción moral de bien. Cit. por ROJO SANZ, J.M. cit., p. 196. Cfr. SINGER, Peter, *Ética Práctica*, Tr. Rafael Herrera B., Cambridge, University Press, 1993, pp. 335-348. El autor parte

Otra idea que encabeza la tendencia a reconocer la posibilidad de derechos a las futuras generaciones es la noción de progreso, la cual ha llevado consigo una ampliación del horizonte temporal y mental. Como hemos apuntado, existe la postura de que la historia de los derechos humanos camina hacia mejor, es decir, que progresa no sólo en el sentido bobbiiano, sino centrada en el valor interno del progreso económico y tecnológico. La idea se ha traducido en problemas y peligros sociales pues se alude ahora a un deber moral de prevenirse contra ellos, ser consciente de los mismos y actuar en consecuencia.

De ahí que se vea de forma más realista cómo pueden ser afectadas las generaciones futuras. Entonces, si entendemos el progreso como desarrollo de cara al futuro y recursos como medios para ese progreso, veremos vacía de contenido tanto la idea de un progreso ilimitado, como la de un progreso o unos recursos sin posibilidad de futuras generaciones. Si aceptamos la existencia de futuras generaciones y que éstas puedan tener algún derecho, entonces nos planteamos la existencia de que tengamos obligaciones en general con ellas, y no sólo con ellas, sino también obligaciones concretas en relación con el progreso y con los recursos que estas generaciones pudieran utilizar. Así, surgen interrogantes tan interesantes como plantearnos si podemos hablar incluso de derechos de las generaciones presentes sobre las que aún no han aparecido. ¿Podemos hablar de obligaciones de las futuras generaciones con las generaciones anteriores? Todo esto parece bastante complejo desde la óptica del cumplimiento de obligaciones y derechos.²⁵

Sobre este punto, la postura de Patzing desde la moral racional²⁶ se resume en los siguientes términos: partiendo de los principios de equidad y solidaridad, afirma que sólo existen principios morales en la medida en que pueden ser explicados racionalmente y constatados empíricamente, de lo que deduce que sí se puede hablar de derechos de las futuras generaciones y, por tanto, de obligaciones para con ellas. Según este autor, hay una ampliación de la responsabilidad moral más allá del círculo de las personas vivientes, la cual es la raíz de la obligación racionalmente fundamental que tenemos frente a nuestros descendientes, pero concluye diciendo que desde la moral racional las generaciones presentes no tienen obligación de mantener a las futuras.

Este último punto se cuestiona en el sentido de que, si es razonable conservar las especies (incluso por razones de utilidad), y si parece razonable conservarlas para alguien que no sean ellas mismas, entonces podría admitirse como perfectamente razonable conservar la especie humana, incluso por razones prácticas (manejo de la información para

de la interrogante sobre cómo podemos estar seguros de que las generaciones futuras aprecien las zonas vírgenes. Para lo cual señala que hay razones por las que no hemos de dar demasiada importancia a la posibilidad de que no las aprecien, pues la tendencia ha ido en el aprecio por la naturaleza y, si como todos esperamos, las generaciones futuras son capaces de satisfacer las necesidades básicas de la mayoría de la gente, podemos esperar que en los siglos venideros, ellos también valorarán la naturaleza virgen por los mismos motivos que nosotros la valoramos hoy. Inclusive, llega a afirmar que hasta cierto punto, el que las futuras generaciones valoren la naturaleza es cuestión nuestra o, al menos, una cuestión en la que podemos influir.

25 Incluso, el juego de las ideas progreso-desarrollo-recursos exigen una continuidad pensante que sólo podría darse mediante la continuidad generacional, pues se aduce de caer en el absurdo de admitir la posibilidad de una interrupción involuntaria de la historia, que implicaría un desconocimiento de la meta final del progreso; de ahí la necesidad de la continuidad generacional, pues serán las futuras generaciones quienes podrán aproximarse más a lo que las presentes generaciones no podrán por la escasez de tiempo corporal. Vid. BALLESTEROS, Jesús, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, cit.

26 Cit. por ROJO S., cit., pp. 204-205.

bienestar de la naturaleza o para sí mismo), o bien por razones trascendentes (por el valor de la dignidad humana, el producto del trabajo o, por los demás seres humanos). En este sentido, podría decirse que las ideas de progreso y desarrollo exigirían una comunidad pensante que sólo puede darse mediante la continuidad generacional. Así, solamente el logro final da sentido a la idea de progreso y, por ahora, este fin es utópico. De ahí que afirme Ballesteros que la idea de progreso no pueda ser reducida al presente.

C. Sobre el objeto de los derechos

Antes de entrar a la problemática sobre el objeto de estos derechos, señalo a grandes rasgos el contenido que en últimas fechas se la han atribuido a los derechos de las futuras generaciones. Muchos de ellos han tenido su origen, como hemos visto, en el plano internacional.

1. Derecho al medio ambiente. Se habla del derecho a un ambiente adecuado, con el objetivo no sólo de autoprotección de la humanidad, entendida en su doble aspecto de humanidad presente y futura, sino también tiende por definición a la consecución de la dignidad esencial de todos los seres humanos.²⁷ Con el objetivo de proteger la humanidad, amenazada por el deterioro ambiental, y más específicamente por el mantenimiento o la generación de las condiciones ambientales necesarias para que sea posible el desarrollo de la personalidad a través de los diferentes derechos humanos.

Como parte de su propia esencia, el derecho al medio ambiente proyecta su existencia temporalmente sobre las generaciones futuras de la humanidad instaurando un principio de solidaridad intergeneracional. En este sentido, se ha apuntado que resulta aventurado reconocer a quienes todavía no existen y no constituyen, por tanto, sujetos a quienes pueda imputarse un derecho; pero es cierto también que los derechos humanos se reconocen extratemporalmente y que, así como no surgen del ordenamiento, puede afirmarse que tienden a perpetuarse, sin que el ordenamiento esté capacitado para revocarlos o modificarlos en su contenido esencial. Por otra parte, la existencia de un deber de las generaciones actuales de conservar un ambiente adecuado para las futuras puede acercarnos a la idea de la presencia de un derecho correlativo a tal deber a favor de éstas.²⁸

La convicción creciente de esos daños y la repercusión en cadena y multiplicada de la influencia de unos daños para producir otros, y para afectar en tiempos posteriores a elementos decisivos del ecosistema, con daños ciertos que se pueden predecir para las personas que habiten el mundo en el futuro, se ha construido un consenso ético cada vez más amplio sobre la necesidad de unos nuevos derechos humanos por su contenido; y

27 RUIZ VIEYTEZ, Eduardo, *El Derecho al Ambiente como derecho participación*, Ararteko, 1992, pp. 32-33.

28 En este mismo sentido, Peces-Barba apunta que los derechos al medio ambiente expresan una solidaridad no sólo entre los contemporáneos sino también en relación con las generaciones futuras, para evitar legarles un mundo deteriorado a causa tanto de la explosión demográfica como de la explotación inmoderada de los recursos naturales que produce la destrucción de los elementos que mantienen el equilibrio en la naturaleza. Cit., p.184.

también porque, en parte, los titulares son, además de los hombres que viven hoy, los que vivirán en el futuro.

Al respecto, el profesor Peces-Barba ha señalado que es necesario adaptar exigencias morales a las técnicas del derecho, si bien los únicos titulares de derechos subjetivos son los hombres actuales, también lo es que los titulares de las obligaciones correlativas para evitar la contaminación, mantener el agua limpia o no dañar a la vegetación, lo están también en dimensiones que tienden a proteger, a través de los destinatarios de esos derechos, a las generaciones futuras.²⁹

En definitiva, el medio ambiente representa en la actualidad el marco global para un renovado enfoque de las relaciones entre el hombre y su entorno, que redunde en una utilización racional de los recursos energéticos y sustituya el crecimiento desenfrenado en términos puramente cuantitativos, por el uso equilibrado de la naturaleza que haga posible la calidad de vida.³⁰

2. Derecho al desarrollo. Se habla de un derecho cuya titularidad no se predica en principio respecto de los individuos, sino de pueblos o naciones. Se trata de sujetos colectivos, diferenciados respecto de otros por una situación económica de pobreza y escasez con las secuelas sociales que esos condicionamientos suponen.

Desde otro punto de vista, podríamos decir que el derecho al desarrollo se descompone en tantos derechos como aquellos que aseguran a cada hombre una vida digna: vivienda, sanidad, seguridad social, educación, etc. Es el derecho colectivo de pueblos y naciones que son sus titulares y contiene aquellos derechos que suponen una exigencia a los poderes públicos para que satisfagan las necesidades humanas básicas.

Para Peces-Barba, el derecho al desarrollo no es un derecho del hombre en sentido abstracto en cuanto que racionalmente, toda persona tiene igual derecho al desarrollo, sino que sólo lo actúan los hombres que forman parte de grupos, pueblos o naciones subdesarrollados frente a los desarrollados, que serían los obligados. En este sentido, apunta el autor que, si lo consideramos como un derecho con destinatario genérico y contenido abstracto, será el resumen de todos los derechos. Por otro lado, si se considera como derecho al hombre situado en grupos sociales, étnicos o nacionales pobres, es decir, como derecho de esas personas en el ámbito del grupo en que se insertan a gozar de los derechos que otros tienen, entonces encontraríamos una razón suficiente para fundar esa pretensión moral.³¹

29 PECES-BARBA M., Gregorio, cit., pp. 187-188.

30 Lo anterior se refleja en el contenido de los Informes del Club de Roma, en el cual se pone en evidencia que, de proseguir el crecimiento económico, una catástrofe planetaria podría producirse a mediados del siglo próximo y concluye recomendando un detenimiento urgente e inmediato del ritmo de crecimiento, propugnando el "zero growth". (Sobre los Límites del Crecimiento, 1972). En el segundo informe del Club de Roma, se aboga por un marco internacional de cooperación que planifique a largo plazo el uso de los recursos de acuerdo con una ética sobre el crecimiento económico limitado y orgánico (La Humanidad y la Encrucijada, 1975). En el tercero de ellos de 1977, se llegaba a la conclusión de que era imprescindible un nuevo orden internacional que garantizara el fin de las grandes desigualdades entre los países; un crecimiento global y armónico del mundo que evitara la inflación, y un sistema de planificación general de la utilización de los recursos. (Reestructuración del orden económico internacional). Ver. PÉREZ. LUÑO, Enrique, cit., p. 451 ss.

31 PECES-BARBA, Gregorio, cit., p. 190 ss.

3. Derecho a la paz. Sobre este punto se reconoce que el problema de los derechos humanos está estrechamente conectado con el de la democracia y la paz, y esta última es, a su vez, el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos humanos, tanto en los Estados como en el sistema internacional.³²

En el plano internacional, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1984 habla del “derecho de los pueblos a la paz”, y se indica “la voluntad y la aspiración de todos los pueblos de erradicar la guerra de la vida de la humanidad y evitar una catástrofe planetaria”. Asimismo, se señala en esta Declaración que “la preservación del derecho de los pueblos a la paz y la promoción de su realidad constituyen una obligación fundamental de cualquier Estado”.

Dentro de la doctrina, se han atribuido algunas razones que impiden o dificultan la incardinación de este derecho como derecho humano, y que más bien se inclinan a sostener que la paz es una condición de la vida libre y democrática, incluso para una plena vigencia de los derechos humanos. Este pensamiento se sostiene al considerar, entre otras causas, la ambivalencia de la titularidad que se predica de los pueblos o de los grupos, y ante la dificultad de fundamentación moral de sujetos, respecto del cual resulta difícil la correlación de la obligación de los Estados que, como titulares de la soberanía, pueden desencadenar las guerras y favorecer su realidad. Por otra parte, su generalidad y carácter básico lo convierten en un valor superior, pero no en un derecho.

4. Derecho al patrimonio común de la humanidad. Se habla del derecho de la humanidad de gozar y participar del patrimonio común del planeta. Se establece en los textos internacionales la correlativa obligación de los Estados de cuidar de su conservación para las generaciones presentes y futuras. En este sentido, se plantea la misma problemática al considerarlo como derecho humano pues tanto los sujetos como el contenido del derecho son difusos e imprecisos, además de la dificultad que plantea la protección jurídica del derecho y la consecuente responsabilidad por parte de los Estados.

Ahora bien, en este orden de ideas, resumo en dos las críticas que se dirigen a los derechos de las futuras generaciones desde la perspectiva que suministra el objeto que les corresponde: por un lado, se dice que estos derechos no constituyen más que reiteraciones de los derechos sociales y, por otro, que pueden entrar en colisión con otros derechos.

La falta de consistencia de estos argumentos se hace descansar en que, si estos derechos constituyen una reiteración o reinterpretación de los derechos sociales, se puede argüir que, en todo caso, la base de los mismos está constituida por una necesidad de adaptación, o bien por la superación de las limitaciones y disfunciones en las que los derechos plantean exigencias de índole diferente y que también puede darse el caso de que se incorporen expectativas nuevas.

Sobre la segunda de las críticas se apunta que, en el caso de los derechos humanos se puede hablar de derechos absolutos, pues todos son relativos y susceptibles y, por consiguiente, de entrar en colisión con otros derechos diferentes. Así, algunos autores,

32 BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, p. 14.

lejos de plantear un irresoluble conflicto de derechos, consideran que se sitúa un conflicto cuya existencia se produce al margen del juicio favorable o contrario a esta consideración, suministrando instrumentos útiles para su más adecuada solución.

D. Sobre la protección jurídica de los derechos

Otra de las más fuertes críticas que ha suscitado la idea de unos derechos atribuibles a futuras generaciones, consiste en la ausencia de uno de los elementos básicos que componen la estructura del derecho subjetivo, es decir, el problema básico de su protección jurídica. Ya en líneas anteriores hemos visto diferentes posturas acerca de las dificultades que plantean estos derechos de contenido genérico y como titular, la humanidad o unas futuras generaciones. Dificultades que en sí mismas optan por considerar la inexistencia de tales derechos y considerarlos sólo como pretensiones morales o principios que pueden guiar las políticas en la comunidad de naciones.

Por otra parte, posturas como la del profesor Ara Pinilla apuntalan la debilidad del argumento anterior, pues la ausencia de estos elementos no es necesaria para la existencia de un derecho subjetivo, sino únicamente para la existencia de un derecho subjetivo positivo cuya protección resulte efectiva. Pues, continua diciendo, negar su caracterización como derechos humanos sobre la base de la ausencia de estos requisitos que sólo operarán con relación a los derechos humanos que ya están incorporados al ordenamiento jurídico.

Además, añade, este problema de la falta de protección jurídica se encuentra en los derechos económicos, sociales y culturales, que en lo general resultan tener una protección indirecta que no se encuentra plenamente establecida. Con todo, concluye el autor, este inicial déficit de protección constituye una de las características más típicas de los derechos humanos, ya que a partir de su positivación jurídica podrá llevarse a cabo el programa de su protección.

De lo anterior es necesario identificar dos cosas: que nos estemos refiriendo sólo a pretensiones morales justificadas, es decir, a exigencias éticas o derechos morales,³³ y otra muy distinta, que estemos hablando de derechos subjetivos reconocidos en el ordenamiento jurídico. De ahí que al hablar de los derechos de las futuras generaciones tengamos en cuenta que se trata en la mayoría de los casos (salvo el derecho al medioambiente adecuado), de pretensiones o exigencias basadas en los principios de solidaridad y equidad intergeneracional.

Por otro lado, y retomando el comentario sobre la falta de protección de otros derechos humanos positivos como los sociales, si bien es cierto que en la actualidad carecen sus mecanismos de protección de un alto grado de desarrollo, como los que gozan los derechos individuales de libertad o seguridad jurídica, no debemos pasar por alto que tal

33 FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1984, p. 104.

protección sí existe, aunque no de forma tan perfeccionada por los tribunales como en el caso de los llamados derechos de primera generación.³⁴

E. Sobre la existencia de una obligación moral hacia las futuras generaciones

El punto en este apartado es la discusión en torno a la posibilidad de hablar de una obligación personal e individual de mantener la existencia de futuras generaciones y de ahí poder derivar derechos de aquéllas sobre las presentes.

En este sentido, para algunos autores como Feinberg, el principal problema al planteamos los derechos de las futuras generaciones sería no lo remoto de su existencia sino su indeterminación, aunque admite unos derechos contingentes subordinados a su llegar a ser. Sobre este punto, el autor justifica unos derechos contingentes de entes como los fetos, y así los intereses de las futuras generaciones serían contingentes respecto de su llegar a ser.

Cabe argumentar que, si bien es cierto que es posible admitir su teoría de los derechos contingentes como expectativas de realización futura, no podemos dejar de lado que los fetos ya existen, es decir, cuentan con la protección y el reconocimiento del Derecho. En cambio, al hablar de futuras generaciones estaremos incluyendo a los entes en formación e inclusive a aquellos que no existen todavía pero que se presume existirán, es decir, llegarán a ser. De ahí que no nos parezca apropiada la comparación aunque sí se pueda aceptar la idea de unos derechos contingentes en el sentido de lo que la teoría italiana llama “derechos difusos”.

Golding, al que antes nos hemos referido, ve un problema a la hora de establecer obligaciones hacia individuos con los que no podemos esperar que vayamos a compartir una vida común. Este autor afirma que la gente tiene relaciones morales entre sí cuando son miembros de la misma comunidad moral, y esta comunidad depende que se pueda compartir una misma concepción de “bien”. Sin embargo, Golding no afirma que reconocer obligaciones para con los otros sea necesario para compartir puntos de vista, sino sugiere que las generaciones presentes deberían ser capaces de probar que el “bien” de otro hombre sin un “ideal social compartido” puede dar lugar a diferentes concepciones de calidad de vida, y garantías formales de desarrollo para éste, como son los derechos humanos.³⁵

La dificultad que se plantea con las futuras generaciones estaría en que las condiciones para tal identificación básica con las reclamaciones de otros no existen; es decir, las generaciones presentes no pueden saber si su ideal social será relevante para ellas, ya que no se puede saber sus condiciones de vida ni los valores que prevalezcan en la sociedad. Así, esta postura sostiene que las generaciones presentes estarían anticipando intereses futuros (según

34 Podemos mencionar al respecto que los derechos sociales, a la luz del texto constitucional español, constituyen además del carácter de derechos económicos, sociales y culturales (no susceptibles de garantizarse como los derechos individuales, civiles y políticos), se encuentran formulados como los principios rectores de la política social y económica. (Capítulo III del Título Primero).

35 GOLDING, M.P. “Obligations to future generations”, *Monist*, 56, 1972, pp. 85-99. Cit. por ROJO S., J.M. cit.

concepciones presentes), lo cual nos llevaría a especulaciones irresponsables, por lo que opta por sugerir que hay que cuidar la inmediata prosperidad.³⁶

Una postura intermedia es aquella que ve la idea de mantener abiertas las oportunidades básicas para una elección social y cultural. Es decir, no anticipar intereses si no se sabe nada de ellos, sino preservar sólo aquellas condiciones esenciales para la vida humana futura,³⁷ posición que parece más acertada en el sentido de que podemos presumir, como señala Singer que exista por lo menos un núcleo común de intereses entre las presentes y futuras generaciones, de ahí que, aun admitiendo que no tenemos tal conocimiento y que salvaguardemos este núcleo mínimo, sí podamos reconocer que cada generación tiene sus propias responsabilidades.

De esta forma, se puede decir que existe la tendencia a reconocer la idea de una “obligación moral” de no poner obstáculos para que existan nuevas generaciones y que puedan hacerlo humana y dignamente.

F. Reciprocidad o responsabilidad con las futuras generaciones

Veamos ahora la misma problemática pero abordada desde el punto de vista de fijar los derechos de las futuras generaciones, y las consecuentes obligaciones, en las ideas de reciprocidad y responsabilidad.

Puede decirse que en las teorías contractualistas se habla de una exigencia de reciprocidad de derechos y deberes entre los que pactan o contratan. Sin embargo, plantear esta cuestión a las generaciones presentes y futuras implica caer en el problema de la capacidad jurídica, pues si un recién nacido no tiene tal capacidad, mucho menos los no nacidos, a lo que podríamos incluir los países o pueblos enteros que no están incluidos en el bloque de los llamados “desarrollados” y que no pueden hacer frente a sus deudas por carecer de recursos y medios suficientes.

Por otro lado, se plantea la idea de responsabilidad unida a una concepción de justicia, según Rawls. Es decir, justicia como igualdad de oportunidades, que puede servir para hablar de justicia entre generaciones. En opinión de Barry y Visser't Hooft, Rawls hace a las futuras generaciones parte de su teoría, pues admite que las partes en su posición original saben que son contemporáneos (presentes en el momento del comienzo). Entonces, la justicia entre generaciones –que según estos autores, Rawls ve en términos que salva los principios– sería condicional sobre futuros intereses, siendo tomados primero en consideración a través de una asunción motivacional que hace a las partes, en la posición original, cuidar por el bienestar de sus inmediatos sucesores (al menos de las dos generaciones siguientes). En el sistema de Rawls, según Rojo, parece que no se puede hablar de justicia entre generaciones, sino justicia con las generaciones futuras, en-

36 Cfr. SINGER, Peter, cit. Este autor señala que, aunque no podamos saber con certeza las preferencias o ideales de las generaciones futuras, sí es posible influir en ellas, además de existir fuertes razones para argumentar que tendrán intereses comunes a los nuestros.

37 ROJO S., cit., p. 200.

tendida como fruto de algún sentimiento natural, lo que nos hace suponer que la idea de responsabilidad está presente al momento de asumir las obligaciones de justicia con las generaciones futuras.

Otra postura sobre la responsabilidad muy similar a la anterior es aquella que basa la posibilidad de derechos de las generaciones futuras en la medida en que somos responsables de los que conviven con nosotros, sino también de los que vendrían después.³⁸ Así, Jonas se pregunta por qué debemos preocuparnos acerca del futuro, a lo que responde con el principio de responsabilidad, según el cual debemos anticiparnos con nuestras acciones al futuro. La responsabilidad así entendida es aquella que consiste en dar respuesta a que la existencia del hombre pueda estar en peligro, lo cual nos lleva de cierta forma al deber de asegurar las condiciones de vida futura compatible con la dignidad humana.

Algunas reflexiones finales

Hablar de los derechos de las futuras generaciones implica, por un lado, hablar desde el punto de vista de los sujetos como de los contenidos. Vemos que las críticas más adversas hacia esta noción se centran en estas dos cuestiones. Por un lado, los sujetos de los derechos serían los titulares que, en este caso, están representados por entes que todavía no existen o que en el mejor de los casos pretendemos lleguen a serlo, configurándose así una idea futura de humanidad. Por el otro, los contenidos que hasta la fecha constituyen el bloque de “nuevos derechos” adjudicables a estos futuros seres son de índole variada y diversa, así se puede mencionar al derecho al medioambiente adecuado, al desarrollo o nivel de vida sostenible, al patrimonio común de la humanidad y a la paz; derechos que en conjunto son conocidos como “de la solidaridad”, que pretenden ser fundamentados en el valor solidaridad o fraternidad, o bien, lo que se ha llamado en derecho internacional, el principio de justicia entre generaciones o equidad intergeneracional.

Ahora bien, hablar de futuras generaciones no implica sólo hablar de aquellas que eventualmente pudieran llegar a existir, sino que conlleva adjudicar a las presentes obligaciones para con ellas, de ahí que surja el debate sobre la posible derivación de derechos de las futuras generaciones. En concreto, se plantea la problemática sobre si, ante la ausencia de titulares del derecho, podemos hablar de la existencia de derechos y, en su caso, ubicar estos derechos, dentro de la categoría de derechos humanos.

Además, otra de las críticas reside en la falta de un objeto o bien, en cuanto al contenido genérico que les es atribuido, sin dejar de lado el aspecto de carecer de una protección jurídica efectiva dentro del ordenamiento positivo.

¿Cuáles han sido las diferentes posturas o soluciones que han devenido en esta cuestión? En un ejercicio de concreción, en primer lugar se puede apuntar el aspecto relativo a su fundamentación. Aquí, al igual que la mayoría de la doctrina, estaría de

³⁸ Es importante señalar aquí que Jonas pretende un proyecto de fundamentación de una ética orientada ecológicamente. Lo mismo que Jonas, Visser't Hooft consideraba la responsabilidad como un principio moralmente relevante en relación con las futuras generaciones, así como con la responsabilidad del futuro de nuestro planeta. Cit. por ROJO S. J.M. cit.

acuerdo en señalar a la solidaridad y al principio de justicia intergeneracional o equidad intergeneracional como origen de la idea de derechos de las generaciones futuras.

Pero es conveniente resaltar que, si bien es cierto su aceptación, también la mayoría coincide en hablar de ciertas exigencias, pretensiones, que van un paso atrás de lograr su positivación, aunque también lo es que su presencia en los textos internacionales no es reciente y que han servido mucho para guiar políticas internacionales y de cooperación entre las naciones.

En este sentido, se ha pretendido configurar esta cuestión en la idea de derechos “contingentes” o “difusos”, en relación a que, en la medida en que tengan un titular, que puede llegar a ser, se daría paso a su concreción en derechos. Por lo pronto, repito, estamos en presencia de meras expectativas de derechos, de pretensiones universales que aluden a la idea de humanidad y de vida digna para el futuro. Se puede señalar que una gran parte de la doctrina se inclina por aceptar la existencia de obligaciones morales, a lo que se plantea el problema de si estas obligaciones traerían consigo derechos de las futuras generaciones hacia las presentes.

Es aceptable la idea de atribuir a la humanidad la obligación moral de preservar el planeta para los descendientes, sin embargo, es importante el punto que cuestiona sobre la libertad de éstos para decidir por las condiciones de vida que deseen según los valores, circunstancias o el ideal de bien que en un determinado momento histórico acuerden dichas generaciones futuras. Pues resulta evidente que no es posible imponer condiciones de vida presentes a individuos que vivirán en un futuro desconocido, pero sí es posible de alguna forma influir en ellos a través del legado no sólo histórico que reciban, sino social, cultural, económico, tecnológico y jurídico-político, siempre que puedan decidir como agentes morales libres sobre las condiciones de vida que deseen.

Sin embargo, sostendría el argumento de que tales derechos, entendiéndolos como subjetivos positivos, no existen. Existirían desde la perspectiva de considerar los derechos como derechos morales, meras pretensiones o principios que por ser inherentes al ser humano están en el centro de la idea de su dignidad.

Entonces, sin duda, cabe hablar de una correspondiente obligación moral para con las futuras generaciones. Obligación que vendría justificada, como he dicho, en las ideas de solidaridad, fraternidad y en el principio de responsabilidad, entendido como el deber de conservar las condiciones de vida futura compatibles con la dignidad humana. Esto no quiere decir una mera perpetuación biológica de la especie humana, sino que se trata de considerar al hombre como un agente moral libre que puede ejercitar su voluntad.

Hablar de derechos de las futuras generaciones implica no sólo cuestiones de ética, de Derecho, de Derechos Humanos, sino también, desde el punto de vista de la política, al concepto mismo de democracia. Esto se pone de relieve al considerar que una cuestión central de la democracia es dejar en las mayorías la capacidad de decisión, lo que encuentra su equilibrio en el respeto a las minorías.

Ahora bien, si se afirmara que este respeto a las minorías es dudoso, pues carecen de los medios y recursos para hacer oír sus peticiones o reclamos, queda de forma muy evidente que las futuras generaciones, por su inexistencia misma, carecen de cualquier

medio para participar en las decisiones democráticas, las que podrían, en un caso extremo (no por ello imposible), afectar su misma existencia. Si bien pareciera que existe en la conciencia moral colectiva de naciones la idea de preservar la existencia humana digna, presente y futura.

Bibliografía

- ARA PINILLA, Ignacio, *Las transformaciones de los derechos humanos*. Tecnos Madrid, 1994.
- BALLESTEROS, Jesús, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. Tecnos, Madrid, 1989.
- BOBBIO, Norberto, *El Tiempo de los Derechos*, Sistema, Madrid, 1991.
- BORRERO NAVIA, José M., *Los Derechos Ambientales*. Una visión desde el Sur. FIPMA-CELA, Colombia, 1994.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, Debate, Madrid, 1984.
- JAQUENOD de ZSÖGÖN, Silvia, *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dir. Gral. de Medio-Ambiente), Madrid, 1989.
- PECES-BARBA, G., HIERRO, L., LLAMAS, A., *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Debate, Madrid, 1987.
- PECES-BARBA M., Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. BOE-Universidad Carlos III de Madrid, 1995.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, “Las generaciones de derechos fundamentales”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, No. 10, pp. 203 ss *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos, Madrid, 1995.
- RUIZ VIEYTEZ, Eduardo, *El Derecho al Ambiente como derecho participación*. Ararteko, 1992.
- ROJO SANZ, José M., “Los derechos de las futuras generaciones”, en *Derechos Humanos*, BALLESTEROS, J. (editor), Tecnos, Madrid, 1992.
- SINGER, Peter, *Ética Práctica*, Tr. Rafael Herrera B., Cambridge, University Press, 1993.